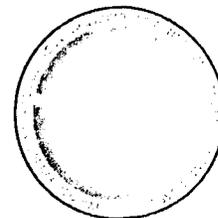




Asamblea Nacional  
de  
Nicaragua

**IV REUNION EXTRAORDINARIA DEL FORO DE  
PRESIDENTES DE PODERES LEGISLATIVOS  
DE CENTROAMERICA Y LA CUENCA DEL CARIBE  
FOPREL  
MANAGUA, 2 Y DE 3 DE ABRIL DEL 2005**



**DECLARACION DE MANAGUA**

El Foro de Presidentes de Poderes Legislativos de Centroamérica y la Cuenca del Caribe FOPREL, en ocasión de su IV Reunión Extraordinaria celebrada en Managua, Republica de Nicaragua, los días 2 y 3 de abril del año dos mil cinco.

**Que habiendo sido convocados por el Presidente de Foro de Presidentes de Poderes Legislativos de Centroamérica y la Cuenca del Caribe.-FOPREL.-, quien a la vez es Presidente de la Asamblea Nacional de la República de Nicaragua para informarnos sobre la situación política actual que vive Nicaragua.**

El Presidente de la Asamblea Nacional de Nicaragua nos manifiesta:

1.- Que en ejercicio de sus potestades inherentes y privativas, la Asamblea Nacional de la República de Nicaragua tiene la facultad de aprobar reformas a su Constitución Política, siguiendo el proceso de formación de la Ley y lo establecido en su Arto 191 que textualmente dice: **“La Asamblea Nacional está facultada para reformar parcialmente la presente Constitución Política y para conocer y resolver sobre la iniciativa de reforma total de la misma...”**.

2.- Que la Constitución Política de Nicaragua establece en su Arto 182: **“La Constitución Política es la carta fundamental de la República; las demás leyes están subordinadas a ella. No tendrán valor alguno las leyes, tratados, órdenes o disposiciones que se le opongan o alteren sus disposiciones”**.

3.- Que la Asamblea Nacional en uso de las facultades que le confiere su Constitución Política aprobó reformas parciales a la Carta Magna en los años 1995, 2000, 2004 y 2005 las que se encuentran vigentes.

4.- Que ante las reformas aprobadas en primera legislatura el 25 de noviembre del año 2004 y en segunda legislatura el 13 de enero del año 2005, el Presidente de la Republica de Nicaragua introdujo una demanda ante la Corte Suprema de Justicia el día 13 diciembre del 2004 y otra ante la Corte

Centroamericana de Justicia el día 3 de enero del año 2005; la primera interpuesta como Recurso Innominado por conflicto de competencia e Inconstitucionalidad entre los Poderes Legislativo y Ejecutivo, la que se fundamenta en el Arto. 164 de la Constitución Política y la segunda demanda por conflicto entre los Poderes u Órganos fundamentales de los Estados, de conformidad al Arto 22 de su Estatuto General, las que respectivamente fueron conocidas por ambos tribunales.

5.- Que la Corte Suprema de Justicia de Nicaragua con fecha 29 de marzo del año 2005 resolvió: III.- “No ha lugar al Recurso Innominado por conflicto de competencia y constitucionalidad entre Poderes del Estado, Poderes Legislativo y Ejecutivo, interpuesto por el Presidente de la Republica Ing. Enrique Bolaños Geyer, en contra de la honorable Asamblea Nacional de que se ha hecho merito. IV.- De conformidad con la ley de amparo en su Arto 21 y la Ley Orgánica del Poder Judicial Artículo 5 y 27 numeral 5, corresponde a la Corte Suprema de Justicia en pleno declarar la Inconstitucionalidad en el caso concreto del artículo 22 literal f) del Estatuto de la Corte Centroamericana de Justicia, en consecuencia: Declárase inconstitucional parcialmente el inciso f) del Artículo 22 del referido Estatuto de la Corte Centroamericana de Justicia, en la parte que dice: “f) Conocer y resolver a solicitud del agraviado de conflictos de competencia que puedan surgir entre los Poderes u Órganos fundamentales de los Estados.....” por entrar en confrontación con nuestra máxima ley de la Republica, la Constitución Política en su artículo 164 numeral 12 Cn.: **Son atribuciones de la Corte Suprema de Justicia: 12) Conocer y resolver los conflictos de competencia y constitucionalidad entre Poderes del Estado [...]** En consecuencia son inaplicables y sin ningún valor las resoluciones emitidas por la Corte Centroamericana de Justicia, basadas en dicha disposición”.

6.- Que cualquier acto que pretenda arrogarse atribuciones que violenten el principio universal de legalidad consagrado en nuestras Constituciones Políticas, constituye motivo de justificada alarma y preocupación, ya que atenta contra los pilares fundamentales del Estado de Derecho.